



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 098-2004-AA/TC
JUNÍN
ÍTALO ATILIO TOVAR ORIHUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ítalo Atilio Tovar Orihuela contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 191, su fecha 29 de setiembre del 2003, que, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Concejo N.º 003-2003-MPCH, de fecha 24 de enero de 2003; que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al trabajo, y se ordene su reincorporación a su centro de labores.
2. Que, de fojas 4 a 36 del cuaderno del Tribunal Constitucional se aprecia que el recurrente ha presentado demanda contencioso-administrativa pretendiendo obtener tutela respecto del despido de que fue objeto.
3. Que, conforme a lo dicho, tanto la demanda contencioso-administrativa –tramitada en la vía ordinaria– como la presente acción de amparo tienen la misma pretensión, toda vez que ambas han sido interpuestas con el fin de que se deje sin efecto el despido del que fue objeto el recurrente.
4. Que, consecuentemente, al haberse recurrido a la vía judicial ordinaria, la presente demanda resulta improcedente, en aplicación del artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.
5. Que, a mayor abundamiento, el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales, conforme aparece a fojas 180 de autos, con lo cual, evidentemente y por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntad propia, ha decidido poner término a su vínculo laboral con la entidad demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)